



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de mayo de dos mil veinticuatro. -

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	ÁNGELA PATRICIA MEJÍA GALEANO
Accionada	ALCALDÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE CATASTRO
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad Medellín
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
Radicado	05001-40-03-010-2024-00506-00 (01 segunda instancia)
Tema	Principio de inmediatez como requisito de procedibilidad de la acción de tutela
Sentencia	No. 144
Decisión	Confirma sentencia de primera instancia que denegó el amparo constitucional deprecado

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que la accionante formuló frente al fallo pronunciado el 21 de marzo de 2024 por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió la señora ÁNGELA PATRICIA MEJÍA GALEANO contra ALCALDÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE CATASTRO, proveído que en su parte conclusiva dispuso negar el amparo constitucional solicitado.

I. ANTECEDENTES.

1. Hechos, pretensiones y anexos:

Narra el accionante que, el 25 de julio de 2022, presentó derecho de petición con radicado 202210251421 ante la accionada; a la fecha no ha obtenido respuesta.

Peticiona tutelar el derecho fundamental de petición, ordenando a la accionada darle respuesta.

Trajo como anexo el derecho de petición con constancia de radicación.

2. Trámite procesal, respuesta a la solicitud de tutela

El Juzgado del conocimiento dio curso a la acción con auto admisorio del 13 de marzo de 2024, disponiendo la notificación a los accionados para que se pronunciaran al respecto en el término de dos días.

2.1. ALCALDÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN- SECRETARÍA DE CATASTRO, informó que, al verificar la base de información de esa Subsecretaría, se tiene que, la accionante realizó solicitud 202210251421 del 25 de julio de 2022, certificado de plano predial con matrícula inmobiliaria N° 5030516, ubicado en la calle 87 # 49 B 10.

Asimismo, que la pretensión de la solicitud consiste en que la autoridad catastral debe realizar visita al predio ubicado en la calle 87 # 49 B 10, del distrito Municipal, a fin de verificar sus aspectos físicos, jurídicos y económicos de dicho predio, corresponden con lo que se encuentran inscritos en la base catastral; por lo tanto, se debe cumplir con los requisitos para la certificación y expedición del certificado de plano predial catastral, de conformidad con lo establecido en la Resolución Conjunta N° 1101 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Resolución 11344 de la Superintendencia de Notariado y Registro de 31 de diciembre de 2020.

Aclaró también, que, desde la Unidad Jurídica, se le indicó a la accionante mediante oficio del 14 de marzo de 2024, las acciones realizadas por la Subsecretaría de Catastro, para dar continuidad al trámite requerido.

Por lo anterior, dijo que en el presente caso no se está frente a un derecho de petición regulado por la Ley 1755 de 2015, como manifiesta la accionante y que goza de especial protección constitucional, sino ante un trámite catastral administrativo denominado revisión de áreas y/o linderos.

Dicha solicitud por tratarse de un asunto regulado por normativa especial, no podrá regirse por los términos establecidos para el derecho de petición en interés particular regulados en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por último, adujo que no existen supuestos de hecho que determinen que se han violado derechos fundamentales al accionante, ya que se han generado las actuaciones procedentes frente a la solicitud de la accionante el cual se encuentra en curso.

- ✓ Allegó respuesta otorgada el 14/03/2024 a PQRSD N° 2022102511421 del 25 de julio de 2022.
- ✓ Pantallazo mercurio web – remisión respuesta

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado de conocimiento negó el amparo deprecado bajo el argumento que en el caso concreto no concurría el requisito de inmediatez, teniendo en cuenta que el derecho de petición del cual solicita respuesta, fue radicado el 25 de julio de 2022, denegando el amparo deprecado de acuerdo a las disposiciones legales y jurisprudenciales que reglamentan la acción de tutela.

4. Impugnación.

La accionante ÁNGELA PATRICIA MEJÍA GALEANO, pidió la revocatoria de la sentencia de primera instancia, sustentando el agravio señalando, en síntesis, que la petición elevada ante la accionada y que data de hace casi dos años, ha permanecido sin respuesta efectiva hasta la fecha de la acción de tutela, extenso término suficiente para llevar a cabo el trámite requerido para resolver la solicitud, como lo es la visita del predio, la cual dijo se llevó a cabo desde septiembre del año pasado.

Añadió sobre el procedimiento para obtener el plano predial que, es claramente establecido y accesible directamente desde la página web oficial de la Alcaldía de

Medellín, que, no obstante, al intentar dicho trámite es necesario realizar la solicitud ante la Secretaría de Catastro.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

2. El problema jurídico.

Corresponde a esta Agencia Judicial definir, por vía de revisión en la segunda instancia, si en las condiciones dichas debió concederse todas las pretensiones deprecadas o si por el contrario se debe confirmar la decisión de primer grado para determinar la improcedencia de la misma o bien modificar algunos aspectos de la decisión. Específicamente, ahora se circunscribe en determinar si de veras ¿se configura en el *sub examine* el principio de inmediatez que gobierna la acción de tutela?

Para tal efecto se acudirá a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional cuyas decisiones constituyen doctrina constitucional de obligatorio acatamiento, so pena de vulnerar la propia Ley Suprema, como lo advirtió esa máxima autoridad en cita según la cual “...resultaría inútil la función de revisar eventualmente los fallos de tutela si ello únicamente tuviera por objeto resolver la circunstancia particular del caso examinado, sin que el análisis jurídico constitucional repercutiera, con efectos unificadores e integradores y con algún poder vinculante, en el quehacer futuro de los jueces ante situaciones que por sus características respondan al paradigma de lo tratado por la Corte en el momento de establecer su doctrina.” (SENTENCIA T- 175 del 8 de abril de 1997).

3. La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el caso concreto.

3.1. Ha sido enfática la Corte Constitucional y sobre ello no hay duda que, el Juez Constitucional primeramente debe agotar el examen de procedencia de la acción de tutela, como lo son la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, también se debe verificar el cumplimiento tanto del requisito de inmediatez y subsidiariedad, y, es bajo ese esquema que inicialmente debe analizarse el caso concreto.

Sobre el requisito de inmediatez en la acción de tutela se trae a colación la sentencia **T – 032 de 2023** Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez Najjar, señala lo siguiente:

“(...) Inmediatez. Como presupuesto de procedencia la inmediatez “exige que la tutela se presente en un plazo razonable, contado desde el momento de la supuesta vulneración o amenaza. De esta manera, se garantiza que el amparo sea un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (artículo 86 de la Constitución)”.[56] En estos términos, quien acuda a la acción de tutela debe hacerlo dentro de un término justo y moderado, en cuanto es un instrumento constitucional de protección inmediata de derechos fundamentales.

67. *La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso.[56] En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: “(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”.[57]*

68. *El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.[58] (...).*

3.2. En el **caso concreto**, el motivo de estudio de esta Agencia Judicial en segunda instancia, es de relevancia constitucional, en razón de que la parte accionante alega la conculcación al derecho fundamental de petición, por parte de la accionada ALCALDÍA DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN-SECRETARÍA DE CASTASTRO por cuanto no dio respuesta al derecho de petición elevado el día 25 de julio de 2022.

Una vez revisado el plenario, estima el Despacho que la acción se torna improcedente, como quiera que el Juez Constitucional debe analizar de antemano, entre otros, el requisito de inmediatez, como requisito general para la procedencia de la acción de tutela, téngase en cuenta que, el derecho de petición

de cuya protección se pretende fue presentado aproximadamente 20 meses y sólo hasta ahora, después de ese lapso de tiempo, la actora solicita el amparo, disgregando el principio de inmediatez, que por demás, se itera, caracteriza la acción de tutela, pues la acción de tutela se promovió el 13 de marzo del año que avanza.

Con lo expuesto en lo dicho, y con atendimiento en la jurisprudencia anotada en precedencia, la accionante no indicó o manifestó razón de alguna índole plausible de la demora para incoar la acción de tutela, por lo que ha rememorarse que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para acudir cuando por negligencia, descuido o desidia no fue utilizado en debido tiempo.

Recabando en lo dicho, habrá de confirmarse la sentencia impugnada, lo que conlleva indefectiblemente a la improcedencia de la acción.

III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, adopta la siguiente

DECISIÓN:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia, proferido por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 21 de marzo de 2024 que denegó el amparo constitucional deprecado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.

TERCERO. DISPONER que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia, se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado/001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

JR